

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-31-010-2010-00454-00
Demandante : JORGE SUAREZ BORRAS
Demandado : CAJANAL hoy UGPP
Asunto : Niega solicitud de sucesión procesal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre una solicitud de sucesión procesal.

ANTECEDENTES:

1. El señor JORGE SUAREZ BORRAS presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJANAL para que le fuera reconocida una reliquidación pensional.
2. Surtido el trámite de ley, con sentencia proferida por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 29 de noviembre de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 22 de septiembre de 2015, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones Nos. PAP 011285 del 30 de agosto de 2010 y PAP 031808 del 30 de diciembre de 2010 y como restablecimiento del derecho ordenando a la UGPP a reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión del demandante, desde el 10 de mayo de 1995, con el 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicios.
3. Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 06 de octubre de 2015.
4. Al haberse finalizado el proceso, con fecha 07 de marzo de 2017, se procedió a su archivo definitivo, el cual quedó registrado en la caja No. 11 de 2017 del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá.
5. Con memorial del 15 de junio de 2022¹, el apoderado judicial de la UGPP, presenta solicitud de sucesión procesal de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Sobre lo anterior, el Despacho encuentra que, el apoderado de la UGPP, informa que el demandante, señor JORGE SUAREZ BORRAS, falleció y solicita que se cite a sus herederos para que alleguen las pruebas pertinentes y se decrete la sucesión procesal.

¹ Cfr. Documento digital 01

El Despacho negará la solicitud teniendo en cuenta que, conforme a los antecedentes relatados, el proceso de la referencia ya se encuentra finalizado y, la figura de la sucesión procesal solo opera para procesos que se encuentran en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9daefe17adbe0ad3d8de3a5d07babd5fe0f69f8aac810f333b375c0b9622a38**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013335010-2015-00688-00
Accionante : MARÍA ELSA ORJUELA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE- REVOCA; ORDENA
ENVIAR A LA OFICINA DE APOYO PARA
REALIZAR LIQUIDACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO mediante providencia del 08 de abril de 2022, por la cual revocó el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el 13 de julio de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito y en su lugar ordenó realizar una nueva liquidación del crédito, en la que se circunscriba a las pretensiones de la demanda y tenga en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior.

Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7503379cfd91a23cba6e0d2dd3eb351fdb8769560e8bfc2ecc2fe9b25dd4e8**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204720160016500
Ejecutante : NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Modifica y fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2016¹, se libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la obligación de reliquidar la pensión de jubilación devengada por el señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA, incluyendo factores no tenidos en cuenta y pagar las diferencias generadas por la reliquidación pensional y por los intereses de mora.
2. Con sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia inicial del 03 de mayo de 2019², este Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución sin condenar en costas.
3. Con sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2020³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, confirmó la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.
4. Con auto del 11 de agosto de 2021⁴, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 05

³ Cfr. Documento digital 08

⁴ Cfr. Documento digital 09

5. Con memorial del 18 de agosto de 2021⁵, el apoderado judicial de COLPENSIONES, solicitó que se tenga como liquidación del crédito la realizada en virtud de la Resolución No. GNR 96304 del 05 de abril de 2016, en la que consideró que la mesada pensional para el año 2009 correspondía al valor de \$6.045.883.
6. La liquidación fue fijada en lista el 23 de agosto de 2021⁶.
7. Con memorial del 25 de agosto de 2021⁷, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, estimando la suma de la primera mesada pensional en \$7'001.258.83

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP el Despacho modificará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, al observar que, el valor que fue calculado como primera mesada pensional, es diferente al que este despacho determinó previamente, en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada sin ningún reparo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2020.

Se destaca que Colpensiones no incluyó dentro de los factores para establecer la base, la prima de vacaciones, por lo cual liquido la obligación en la suma de \$251.433.318,00, valor que resulta inferior al valor que se debe pagar a favor del accionante, por la circunstancia expuesta.

Por su parte la parte actora aplicó unos porcentajes de IPC superiores y diferentes a los establecidos por normas reglamentarias, por lo cual la liquidación total de \$620.197.030, suma que resulta superior a la cifra hallada por esta dependencia judicial, para los periodos correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a liquidar el crédito.

Título ejecutivo

En sentencia proferida el 24 de enero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Sub Sección con ponencia de la Dra. AMPARO OVIENDO PINTO dentro del expediente No. 25000232500020120156600, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA, con el 75% de lo percibido entre el febrero de 2007 y febrero de 2008, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, y las doceavas partes de la prima semestral, prima de navidad, y bonificación anual, a partir del 3 de mayo de 2009.

⁵ Cfr. Documento digital 13

⁶ Cfr. Documento digital 14

⁷ Cfr. Documento digital 15

- Pagar las diferencias a partir del 3 de mayo de 2009, en atención a que en este asunto no acaeció el fenómeno prescriptivo al haberse realizado las reclamaciones dentro de las oportunidades pertinentes si que transcurrieran los tres años que respecto a este tópico se han establecido legalmente, debiendo actualizar el valor de la primera mesada y de la deuda posterior de acuerdo con la fórmula de indexación del Consejo de Estado.
- Cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Primera mesada pensional

Para proceder a la liquidación del crédito, es necesario aclarar que, con anterioridad al cumplimiento de la sentencia base de ejecución, el extinto Instituto de Seguros Sociales profirió la Resolución No. 031324 del 25 de octubre de 2010, por la cual reconoció una pensión de jubilación a favor de la demandante, por cuantía de \$3'455.325.

Posteriormente, en cumplimiento al fallo judicial, la entidad accionada expidió la Resolución GNR 96304 del 05 de abril de 2016, fijando la mesada pensional de la accionante, a partir del 3 de mayo de 2009, por valor de \$6.045.883, por lo que, a partir de 01 de abril de 2016, varió el valor de la mesada pensional que le fue pagada al accionante.

Se procede entonces en este momento a determinar el monto que corresponde a la primera mesada, dando aplicación a lo determinado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir teniendo en cuenta los factores allí determinados) y acogiendo de esta forma lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la decisión de fondo asumida dentro del presente trámite de ejecución, donde señaló:

(...)
“A la luz del citado artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

De esta manera, se precisa que la suma a cancelar por concepto de retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios será determinada en la etapa de liquidación del crédito, oportunidad como lo indica la norma para efectuar dicho cálculo que será avalado por una actuación judicial”

(...)

Concepto	Valor anual
Asignación básica	44'016.053
Gastos de representación	17'606.421
Prima técnica	22'008.026
1/12 prima semestral	7'123.601
1/12 prima de navidad	6'897.646
1/12 prima de vacaciones	4'327.092
1/12 bonificación anual	1'787.487

75%	6'485.395
-----	-----------

Además de determinar el valor de la mesada, corresponde indexar esta primera mesada, para el lapso comprendido entre el momento del retiro del servicio y el momento en que alcanzó el status pensional – lleno de los requisitos – el cual coincide con el momento desde el cual se le reconoció el derecho pensional al actor.

Indexación Primera Mesada			
Primera Mesada 75%	IPC Inicial - febrero de 2008	IPC Final mayo de 2009	Mesada Actualizado a: 03/05/2009
\$6'485.395	66,5	71,39	6'962.291

Así las cosas, para liquidar el crédito se tendrá como primera mesada pensional, el valor determinado en precedencia y sobre este se calculará el retroactivo, y se aplicarán las demás ordenes emanadas del título ejecutivo, además al valor que se determine se le descontará lo pagado por mesada pensional en lo que corresponda a las Resoluciones Nos. 31324 del 25 de octubre de 2010 y GNR 96304 del 05 de abril de 2016; lo anterior, para efectos de determinar los saldos actualmente insolutos.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cálculo de retroactivo, diferencias e indexación pensional a la ejecutoria de la sentencia

Teniendo en cuenta que la mesada pensional a la que tiene derecho el ejecutante debe ser incrementada anualmente en virtud del índice de precios al consumidor (IPC) – inflación año corrido, a fin de determinar la mesada correspondiente en cada anualidad, el Despacho calculará el incremento de la mesada pensional con fundamento en el IPC para los años 2009 a 2014, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la ya determinada, desde el 03 de mayo de 2009 (fecha de efectividad de la pensión) hasta el 21 de octubre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

IBL 2004: \$6'962.291 - Periodo: 2010 a 2014

Pensión reajustada al momento de la ejecutoria de sentencia

Periodo	Incremento IPC	Valor
2009		\$6.962.291
2010	2,00%	\$7.101.537
2011	3,17%	\$7.326.656
2012	3,73%	\$7.599.940
2013	2,44%	\$7.785.379
2014	7,67%	\$7.936.415

Ahora bien, para determinar si existen diferencias entre la pensión reajustada y la pensión pagada, se entrará a verificar los pagos de la mesada pensional realizados por la entidad.

Pensión pagada por la entidad

Periodo	Valor
2009	\$3'455.325
2010	\$3'524.432
2011	\$3'636.156
2012	\$3'771.785
2013	\$3'863.816
2014	\$3'938.774

Verificados los pagos realizados por la entidad, por concepto de mesada pensional, en virtud de las Resoluciones Nos. 31324 del 25 de octubre de 2010 y GNR 96304 del 05 de abril de 2016, en este estado **se calculará si existen diferencias** entre lo pagado y la pensión a la que el demandante tiene derecho en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Diferencias en la mesada pensional

Periodo	Valor pagado	Valor reajustado	Diferencia
2009	\$3'455.325	\$6.962.291	\$3'506.966
2010	\$3'524.432	\$7.101.537	\$3'577.106
2011	\$3'636.156	\$7.326.656	\$3'690.500
2012	\$3'771.785	\$7.599.940	\$3'828.156
2013	\$3'863.816	\$7.785.379	\$3'921.563
2014	\$3'938.774	\$7.936.415	\$3'997.641

Respecto de estas diferencias establecidas, se deben efectuar los correspondientes descuentos a salud, por lo tanto se procede a realizarlos determinando los montos anualizados.

Anualidad	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
2009	\$ 3.506.966	7,93	1	\$ 31.328.900	\$ 3.338.632
2010	\$ 3.577.106	12	1	\$ 46.502.374	\$ 5.151.032
2011	\$ 3.690.500	12	1	\$ 47.976.499	\$ 5.314.320
2012	\$ 3.828.156	12	1	\$ 49.766.023	\$ 5.512.544
2013	\$ 3.921.563	12	1	\$ 50.980.314	\$ 5.647.050
2014	\$ 3.997.641	9,7	0	\$ 38.777.117	\$ 4.653.254
SUBTOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS A EJECUTORIA DE SENTENCIA					\$ 265.328.900,00
DESCUENTO DE SALUD					\$ 29.616.832,00
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADA CON DESCUENTO DE SALUD A EJECUTORIA DE SENTENCIA					\$ 235.714.394,00

De acuerdo con lo anterior, se observa que entre la pensión pagada y la pensión reajustada existen diferencias a favor del ejecutante, las cuales deberán ser indexadas, desde el 03 de mayo de 2005 (fecha en que el accionante alcanzó el status pensional – al cumplir todos los requisitos) hasta el 21 de octubre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional A Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			3/05/2009	A	21/10/2014
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
may-09	\$3.273.169	71,39	82,14	1,15	\$492.878
jun-09	\$3.506.966	71,35	82,14	1,15	\$530.346
jul-09	\$3.506.966	71,32	82,14	1,15	\$532.044
ago-09	\$3.506.966	71,35	82,14	1,15	\$530.346
sep-09	\$3.506.966	71,28	82,14	1,15	\$534.310
oct-09	\$3.506.966	71,19	82,14	1,15	\$539.420
nov-09	\$3.506.966	71,14	82,14	1,15	\$542.264
dic-09	\$7.013.932	71,20	82,14	1,15	\$1.077.702
ene-10	\$3.577.106	71,69	82,14	1,15	\$521.422
feb-10	\$3.577.106	72,28	82,14	1,14	\$487.967
mar-10	\$3.577.106	72,46	82,14	1,13	\$477.869
abr-10	\$3.577.106	72,79	82,14	1,13	\$459.485
may-10	\$3.577.106	72,87	82,14	1,13	\$455.054
jun-10	\$3.577.106	72,95	82,14	1,13	\$450.632
jul-10	\$3.577.106	72,92	82,14	1,13	\$452.289
ago-10	\$3.577.106	73,00	82,14	1,13	\$447.873
sep-10	\$3.577.106	72,90	82,14	1,13	\$453.395
oct-10	\$3.577.106	72,84	82,14	1,13	\$456.715
nov-10	\$3.577.106	72,98	82,14	1,13	\$448.976
dic-10	\$7.154.212	73,45	82,14	1,12	\$846.428
ene-11	\$3.690.500	74,12	82,14	1,11	\$399.323
feb-11	\$3.690.500	74,57	82,14	1,10	\$374.642
mar-11	\$3.690.500	74,77	82,14	1,10	\$363.769
abr-11	\$3.690.500	74,86	82,14	1,10	\$358.894
may-11	\$3.690.500	75,07	82,14	1,09	\$347.567
jun-11	\$3.690.500	75,31	82,14	1,09	\$334.698
jul-11	\$3.690.500	75,42	82,14	1,09	\$328.827
ago-11	\$3.690.500	75,39	82,14	1,09	\$330.427
sep-11	\$3.690.500	75,62	82,14	1,09	\$318.197
oct-11	\$3.690.500	75,77	82,14	1,08	\$310.261
nov-11	\$3.690.500	75,87	82,14	1,08	\$304.988
dic-11	\$7.381.000	76,19	82,14	1,08	\$576.414
ene-12	\$3.828.156	76,75	82,14	1,07	\$268.844
feb-12	\$3.828.156	77,22	82,14	1,06	\$243.907
mar-12	\$3.828.156	77,31	82,14	1,06	\$239.167
abr-12	\$3.828.156	77,42	82,14	1,06	\$233.388
may-12	\$3.828.156	77,66	82,14	1,06	\$220.836
jun-12	\$3.828.156	77,72	82,14	1,06	\$217.710
jul-12	\$3.828.156	77,70	82,14	1,06	\$218.752
ago-12	\$3.828.156	77,73	82,14	1,06	\$217.190
sep-12	\$3.828.156	77,96	82,14	1,05	\$205.255
oct-12	\$3.828.156	78,08	82,14	1,05	\$199.056

Ejecutivo Singular No. 11001-33-42-047-2016-00165-00

Accionante: NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Fija Liquidación del Crédito

nov-12	\$3.828.156	77,98	82,14	1,05	\$204.221
dic-12	\$7.656.312	78,05	82,14	1,05	\$401.208
ene-13	\$3.921.563	78,28	82,14	1,05	\$193.373
feb-13	\$3.921.563	78,63	82,14	1,04	\$175.056
mar-13	\$3.921.563	78,79	82,14	1,04	\$166.737
abr-13	\$3.921.563	78,99	82,14	1,04	\$156.386
may-13	\$3.921.563	79,21	82,14	1,04	\$145.060
jun-13	\$3.921.563	79,39	82,14	1,03	\$135.840
jul-13	\$3.921.563	79,43	82,14	1,03	\$133.796
ago-13	\$3.921.563	79,50	82,14	1,03	\$130.225
sep-13	\$3.921.563	79,73	82,14	1,03	\$118.537
oct-13	\$3.921.563	79,52	82,14	1,03	\$129.206
nov-13	\$3.921.563	79,35	82,14	1,04	\$137.885
dic-13	\$7.843.126	79,56	82,14	1,03	\$254.340
ene-14	\$3.997.641	79,95	82,14	1,03	\$109.504
feb-14	\$3.997.641	80,45	82,14	1,02	\$83.978
mar-14	\$3.997.641	80,77	82,14	1,02	\$67.807
abr-14	\$3.997.641	81,14	82,14	1,01	\$49.268
may-14	\$3.997.641	81,53	82,14	1,01	\$29.910
jun-14	\$3.997.641	81,61	82,14	1,01	\$25.962
jul-14	\$3.997.641	81,73	82,14	1,01	\$20.054
ago-14	\$3.997.641	81,90	82,14	1,00	\$11.715
sep-14	\$3.997.641	82,01	82,14	1,00	\$6.337
oct-14	\$2.798.349	82,14	82,14	1,00	\$0
Total Indexación					\$20.235.932

Del anterior calculo, se extrae que, para la fecha de ejecutoria de la sentencia, la Administradora Colombiana de Pensiones adeudaba al ejecutante el valor de **\$255'950.326,00** por diferencias de mesada pensional e indexación, luego del descuento a salud.

- **Cálculo de diferencias - mesadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de inclusión en nómina (1-04-2022)**

Dado que, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la mesada pensional devengada por el señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA continuó siendo incrementada en virtud del IPC y se generaron nuevas diferencias que no fueron pagadas en tal oportunidad, las mismas deberán ser liquidadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014), hasta la inclusión en nómina de pensionados (31 de marzo de 2016) – en atención a la expedición de la Resolución GNR96304 del 5 de abril de 2016.

Año	Valor pagado	Incremento Anual	Valor reajustado	Diferencia	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Adeudado
2014	\$3'938.774	1,94%	\$ 7.936.415	\$3'997.641	2,3	1	\$13'192.215
2015	\$4'082.933	3,66%	\$ 8.226.888	\$4'143.955	12	1	\$53'871.409
2016	\$4'359.348	6,77%	\$ 8.783.848	\$4'424.500	3	0	\$13'273.501
Sub Total Adeudado entre la ejecutoria de la sentencia y la resolución de cumplimiento con inclusión en nómina							\$80'337.125

Se procede a efectuar el cálculo del descuento a salud correspondiente a este lapso, para determinar específicamente a cuánto asciende la deuda para este mismo lapso es decir entre el 22 de octubre de 2014 y el 31 de marzo de 2016.

Anualidad	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
2014	\$3'997.641	2,3	1	\$ 31.328.900	\$1'103.349
2015	\$4'143.955	12	1	\$ 46.502.374	\$5'967.295
2016	\$4'424.500	3	1	\$ 47.976.499	\$1'592.820
SUBTOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS A EJECUTORIA DE SENTENCIA					\$80'337.125
DESCUENTO DE SALUD					\$ 8'663.464,00
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADA CON DESCUENTO DE SALUD DE EJECUTORIA DE SENTENCIA A RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO					\$ 71'673.662,00

- Intereses de mora

Siguiendo este hilo conductor, y atendiendo a que la sentencia base de ejecución también ordenó el pago de intereses de mora, hay lugar a liquidar los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁸, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁹; los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

- La sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2014.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 25 de marzo de 2015.
- En cumplimiento al fallo, la entidad accionada expidió la Resolución No. GNR 96304 del 05 de abril de 2016, ordenando a través de esta el pago de la suma de \$ 251.433.318,00, con la que la entidad considera cumplir el fallo en su integridad.

Conforme a lo anterior, se realizarán las siguientes liquidaciones de intereses de mora:

- **Liquidación de intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia**

Se realizará una primera liquidación desde el 22 de octubre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de marzo de 2016, día anterior a la inclusión en nómina.

El capital a tener en cuenta corresponde a la suma de **\$255'950.326,00**, que es el total de lo adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se deja constancia que en el presente caso **no se presenta la cesación de intereses de mora**, dado que el demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo.

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar, lo que en este caso no ocurre					22/10/2014	A 31/03/2016
					Fecha de Ejecutoria de la Sentencia	21/10/2014
					Fecha de Inclusión en Nómina	abr-16
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Interés Bancario Corriente	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés
					\$255.950.326	
22/10/2014	31/10/2014	9	28,76%	0,0702%	\$255.950.326	\$ 1.618.046
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0702%	\$255.950.326	\$ 5.393.487
1/12/2014	31/12/2014	30	28,76%	0,0702%	\$255.950.326	\$ 5.393.487
1/01/2015	31/01/2015	30	28,82%	0,0704%	\$255.950.326	\$ 5.403.431
1/02/2015	28/02/2015	30	28,82%	0,0704%	\$255.950.326	\$ 5.403.431
1/03/2015	31/03/2015	30	28,82%	0,0704%	\$255.950.326	\$ 5.403.431
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0709%	\$255.950.326	\$ 5.443.160
1/05/2015	31/05/2015	30	29,06%	0,0709%	\$255.950.326	\$ 5.443.160
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	0,0709%	\$255.950.326	\$ 5.443.160
1/07/2015	31/07/2015	30	28,89%	0,0705%	\$255.950.326	\$ 5.415.026
1/08/2015	31/08/2015	30	28,89%	0,0705%	\$255.950.326	\$ 5.415.026
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0705%	\$255.950.326	\$ 5.415.026
1/10/2015	31/10/2015	30	29,00%	0,0708%	\$255.950.326	\$ 5.433.235
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	0,0708%	\$255.950.326	\$ 5.433.235
1/12/2015	31/12/2015	30	29,00%	0,0708%	\$255.950.326	\$ 5.433.235

1/01/2016	31/01/2016	30	29,52%	0,0719%	\$255.950.326	\$ 5.519.101
1/02/2016	29/02/2016	30	29,52%	0,0719%	\$255.950.326	\$ 5.519.101
1/03/2016	31/03/2016	30	29,52%	0,0719%	\$255.950.326	\$ 5.519.101
Total intereses entre ejecutoria sentencia e inclusión en nómina						\$ 94.046.880

- **Liquidación de intereses de mora sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia**

En este punto se debe hacer una pausa y recapitular, a fin de determinar lo adeudado por capital, lo adeudado por intereses y los montos que se hayan logrado cubrir con los pagos efectuados por la entidad, a fin de poder establecer si actualmente persiste deuda alguna, así como si respecto de la misma, se generan o no intereses en adelante y hasta el pago total de la obligación.

Resumen de Liquidación al Pago según Res. GNR 96304 - 05/04/2016				
Subtotal Diferencias en Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$265.331.226			
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$29.616.832			
Sub total - deuda desde status hasta ejecutoria sentencia con descuento a salud	\$235.714.394			
Subtotal Diferencias en Mesadas a Inclusión en Nómina	\$80.337.125			
(-) Descuento Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a inclusión en nómina	\$8.663.464			
Sub total - deuda con descuento a salud	\$71.673.661			
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	\$20.235.932			
Capital Adeudado a Inclusión en Nómina - según Res. GNR 96304 - 05/04/2016	\$327.623.987			
(-) Valores Pagado por Concepto de diferencias pensionales ordinarias causadas entre el 03/05/2009 hasta 30/03/2016, según Res. GNR 96304 - 05/04/2016.	\$235.643.627			
(-) Valores Pagado por Concepto de diferencias pensionales adicionales causadas entre el 03/05/2009 hasta 30/03/2016, según Res. GNR 96304 - 05/04/2016.	\$19.697.798			
(-) Valores Pagado por Concepto de Indexación calculada entre 03/05/2009 hasta 20/05/2014, según Res. GNR 96304 - 05/04/2016.	\$13.435.526			
Valores Descontado por Concepto de Descuentos a Salud en proporción a las diferencias en las mesadas causadas entre 03/05/2009 hasta 30/03/2016, según Res. GNR 96304 - 05/04/2016.	\$27.986.500			
Total Capital Adeudado a Inclusión en Nómina	\$86.833.536			
Intereses Moratorios	21/04/2022	A	31/03/2016	\$94.046.880
(-) Valores Pagado por Concepto de Intereses Moratorios calculados entre el 22/10/2014 hasta el 30/03/2016, según Res. GNR 96304 - 05/04/2016.	\$16.602.064			
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios al momento de inclusión en nómina	\$77.444.816			

Habiéndose determinado que efectivamente, con los pagos realizados por la entidad ejecutada no se satisface la obligación, quedando pendiente de pagar el valor de **\$86.833.536** por capital y el de **\$77.444.816** por intereses moratorios entre la ejecutoria y la inclusión en nómina, se debe proceder a liquidar los intereses de mora por el periodo posterior, es decir desde la inclusión en nómina y hasta el periodo de nómina anterior a la fecha de esta liquidación, tomando a tal fin el monto establecido como deuda a capital (31/08/2022).

Tabla liquidación de intereses moratorios		1/04/2016		A	31/08/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Númer o de días en mora	Interés Bancario Corriente	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado a 31/03/2016	Subtotal interés
					\$86.833.536	
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0746%	\$86.833.536	\$ 1.944.173
1/05/2016	31/05/2016	30	30,81%	0,0746%	\$86.833.536	\$ 1.944.173
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0746%	\$86.833.536	\$ 1.944.173
1/07/2016	31/07/2016	30	32,01%	0,0772%	\$86.833.536	\$ 2.010.302
1/08/2016	31/08/2016	30	32,01%	0,0772%	\$86.833.536	\$ 2.010.302
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0772%	\$86.833.536	\$ 2.010.302
1/10/2016	31/10/2016	30	32,99%	0,0792%	\$86.833.536	\$ 2.063.864
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0792%	\$86.833.536	\$ 2.063.864
1/12/2016	31/12/2016	30	32,99%	0,0792%	\$86.833.536	\$ 2.063.864
1/01/2017	31/01/2017	30	33,51%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.092.125
1/02/2017	28/02/2017	30	33,51%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.092.125
1/03/2017	31/03/2017	30	33,51%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.092.125
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.091.583
1/05/2017	31/05/2017	30	33,50%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.091.583
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0803%	\$86.833.536	\$ 2.091.583
1/07/2017	31/07/2017	30	32,97%	0,0792%	\$86.833.536	\$ 2.062.775
1/08/2017	31/08/2017	30	32,97%	0,0792%	\$86.833.536	\$ 2.062.775
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0776%	\$86.833.536	\$ 2.021.813
1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	0,0766%	\$86.833.536	\$ 1.994.926
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0760%	\$86.833.536	\$ 1.978.966
1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	0,0754%	\$86.833.536	\$ 1.963.523
1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	0,0751%	\$86.833.536	\$ 1.956.895
1/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	0,0761%	\$86.833.536	\$ 1.983.372
1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	0,0751%	\$86.833.536	\$ 1.955.789
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0744%	\$86.833.536	\$ 1.939.189
1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	0,0743%	\$86.833.536	\$ 1.935.865
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0738%	\$86.833.536	\$ 1.922.551

1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	0,0730%	\$86.833.53 6	\$ 1.901.978
1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	0,0727%	\$86.833.53 6	\$ 1.894.178
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0723%	\$86.833.53 6	\$ 1.883.580
1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	0,0717%	\$86.833.53 6	\$ 1.868.492
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0713%	\$86.833.53 6	\$ 1.856.735
1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	0,0710%	\$86.833.53 6	\$ 1.848.887
1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	0,0702%	\$86.833.53 6	\$ 1.828.666
1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	0,0719%	\$86.833.53 6	\$ 1.874.084
1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	0,0709%	\$86.833.53 6	\$ 1.846.643
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0707%	\$86.833.53 6	\$ 1.842.153
1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	0,0708%	\$86.833.53 6	\$ 1.843.837
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0707%	\$86.833.53 6	\$ 1.840.468
1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	0,0706%	\$86.833.53 6	\$ 1.838.783
1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	0,0707%	\$86.833.53 6	\$ 1.842.153
1/09/2019	30/09/2019	30	29,98%	0,0729%	\$86.833.53 6	\$ 1.898.079
1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	0,0700%	\$86.833.53 6	\$ 1.823.602
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0698%	\$86.833.53 6	\$ 1.817.971
1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	0,0694%	\$86.833.53 6	\$ 1.807.825
1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	0,0689%	\$86.833.53 6	\$ 1.795.969
1/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	0,0699%	\$86.833.53 6	\$ 1.820.224
1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	0,0695%	\$86.833.53 6	\$ 1.811.209
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0687%	\$86.833.53 6	\$ 1.789.186
1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	0,0670%	\$86.833.53 6	\$ 1.746.647
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0668%	\$86.833.53 6	\$ 1.740.387
1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	0,0668%	\$86.833.53 6	\$ 1.740.387
1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	0,0674%	\$86.833.53 6	\$ 1.755.175
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0676%	\$86.833.53 6	\$ 1.760.287
1/10/2020	31/10/2020	30	27,14%	0,0667%	\$86.833.53 6	\$ 1.738.109
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0659%	\$86.833.53 6	\$ 1.716.435
1/12/2020	31/12/2020	30	26,19%	0,0646%	\$86.833.53 6	\$ 1.683.801
1/01/2021	31/01/2021	30	25,98%	0,0642%	\$86.833.53 6	\$ 1.671.741
1/02/2021	28/02/2021	30	26,31%	0,0649%	\$86.833.53 6	\$ 1.690.684

1/03/2021	31/03/2021	30	26,12%	0,0645%	\$86.833.536	\$ 1.679.497
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0642%	\$86.833.536	\$ 1.671.167
1/05/2021	31/05/2021	30	25,83%	0,0638%	\$86.833.536	\$ 1.663.115
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0638%	\$86.833.536	\$ 1.662.540
1/07/2021	31/07/2021	30	25,77%	0,0637%	\$86.833.536	\$ 1.659.662
1/08/2021	31/08/2021	30	25,86%	0,0639%	\$86.833.536	\$ 1.664.841
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0638%	\$86.833.536	\$ 1.660.813
1/10/2021	31/10/2021	30	25,62%	0,0634%	\$86.833.536	\$ 1.651.021
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0640%	\$86.833.536	\$ 1.667.717
1/12/2021	31/12/2021	30	26,19%	0,0646%	\$86.833.536	\$ 1.683.801
1/01/2022	25/01/2022	30	26,49%	0,0653%	\$86.833.536	\$ 1.700.995
1/02/2022	28/02/2022	30	27,45%	0,0674%	\$86.833.536	\$ 1.755.743
1/03/2022	31/03/2022	30	27,71%	0,0680%	\$86.833.536	\$ 1.770.216
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0698%	\$86.833.536	\$ 1.819.379
1/05/2022	31/05/2022	30	29,57%	0,0720%	\$86.833.536	\$ 1.874.922
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0742%	\$86.833.536	\$ 1.932.539
1/07/2022	31/07/2022	30	31,92%	0,0770%	\$86.833.536	\$ 2.005.363
1/08/2022	31/08/2022	30	33,32%	0,0799%	\$86.833.536	\$ 2.081.812
Total intereses						\$ 143.808.081

De lo anteriormente establecido se logra evidenciar que por concepto de mora se adeudan las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Intereses de mora adeudados sobre el capital adeudado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la inclusión en nómina	\$77.444.816
Intereses de mora adeudados sobre el capital adeudado luego de proferida la resolución de cumplimiento del fallo e inclusión en nómina	\$ 143.808.081
Total adeudado por capital	221.252.897

Atendiendo a lo determinado en precedencia resulta propicio hacer un cuadro resumen para concretar los valores que actualmente se adeudan, en que se incluirán el capital y los intereses así:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	86’833.536
Intereses de mora	221’252.897
TOTAL	308.086.433

Así las cosas, el Despacho modificará las liquidaciones presentadas y fijará la liquidación del crédito en la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCEHTA Y SEIS**

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$308.086.433) como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de agosto de 2022.

Al efectuar la liquidación del crédito se pudo establecer que, la entidad accionada no cumplió con la obligación ordenada por el Juez Contencioso Administrativo, en los términos dispuestos en la sentencia base de ejecución, por lo que, en el proceso de la referencia, se ordenó continuar con la ejecución y mediante este auto se fijará el crédito, a favor del accionante, en la suma de **\$308.086.433.00**.

El anterior valor fue el resultado de las diferencias generadas por reliquidación e indexación pensional a la que la demandante tiene derecho y el cálculo de intereses de mora adeudados por la accionada.

Además de lo anterior, se evidencia que obran al plenario memoriales de sustitución de poder, conferidos por la apoderada principal de la entidad accionada, radicados en diferentes oportunidades¹⁰; por lo cual atendido a que solo puede existir un apoderado por proceso, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO, identificada con la C.C. 1'040.043.721 de La Ceja – Antioquia, y portadora de la T.P. 300.515 del C. S. de la J., por ser el último poder de sustitución allegado – en fecha 1 de septiembre del año en curso, pues se entiende que el conferir un nuevo poder de sustitución revoca el anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCEHTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$308'086.433,00)** valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA identificado con CC No. 19.067.607.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la abogada, LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía 1'040.043.721 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en

¹⁰Documentos digitales 21, 22,23 y 25 del expediente

Ejecutivo Singular No. 11001-33-42-047-2016-00165-00

Accionante: NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Fija Liquidación del Crédito

la sustitución de poder que fue debidamente aportada el primero de septiembre del año en curso y obra en el archivo digital No. 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹¹ **Parte demandante:** : cirocastellanos@gmail.com

Parte demandada: utabacopaniagua9@gmail.com y utabacopaniagua@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2aaf05b23124583b871c16a7a4082eb9949b4f30930b5cf10b45a530c1e021**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160071800.
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE.
Asunto : Ordena notificar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del veintitrés (23) de marzo de 2022¹ que resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido por esta agencia judicial el día 14 de septiembre de 2021, que negó a solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, resoluciones Nos GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 a través de las cuales se reconoce y reliquida la pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$ 860.575 a partir del 1º de junio de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se observa que revisado el expediente administrativo aportado con la demanda la dirección certificada por la Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES a través de oficio radicado el día 26 de septiembre de 2017², calle 132 # 58B-74 en la ciudad de Bogotá, corresponde a una actualización realizada por la señora Echeverry Luque mediante formato de solicitud de prestaciones económicas radicado el 22 de agosto de 2013 bajo el consecutivo 2013-5788049; empero, de forma posterior a partir del 20 de noviembre de 2014 y en adelante se registró como dirección de notificaciones dentro de las solicitudes efectuadas por la pensionada en el expediente administrativo la **carrera 73 N° 49 A 18, en la ciudad de Bogotá, barrio Normandía**³ así:

¹ Ver expediente digital "30AutoResuelveApelación"

² Ver expediente digital "07DiligenciasNotificacion" hoja 20 del PDF.

³ Ver expediente digital "03AntecedentesAdministrativos" hoja 80 del PDF.

Expediente No. 11001334204720160071800
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Enith Echeverry Luque
Asunto: Ordena notificar.

Número de documento 24479135		Fecha de nacimiento Año 1951 Mes 08 Día 29	
Primer apellido ECHVERRY		Segundo apellido LUQUE	
Primer nombre MARIA		Segundo nombre ENITH	
CARRERA 73 No 49 A 18		Departamento CUNDINAMARCA	
BOGOTÁ		Barrio NORMANDIA	
BOLIVAR 8022039		Celular 3104484834	

Cotejado lo anterior, resulta evidente que se trata de dos direcciones de notificaciones distintas, en consecuencia, si bien la señora María Enith Echeverry Luque se encuentra debidamente representada por la curadora Ad-Litem, Dra. Carmen Ligia Gómez López, **en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia**, se ordenará a **COLPENSIONES**, realizar una nueva notificación de la demanda conforme lo establece el artículo 291 numeral 3° del G.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. a la dirección **carrera 73 # 49 A 18, en la ciudad de Bogotá, barrio Normandía**, dejando constancia de la recepción de la información a través de correo certificado, que deberá ser aportado por el extremo demandante.

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; clgomezl@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720160071800
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Enith Echeverry Luque
Asunto: Ordena notificar.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6fb690f7d6ffdd028a90489fea03f1c0240630ff8bcbec73c17c1bbb732c5**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00053-00
Ejecutante : GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Requiere y reconoce personería

EJECUTIVO LABORAL

SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que allegue el soporte del pago de la liquidación del crédito fijada mediante auto del 24 de mayo de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, lo anterior, al haberse aportado la Resolución No. RDP 018502 del 21 de julio de 2022¹, por la cual se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado, sin demostrar el pago efectivo.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.228 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue conferido².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 29

² Cfr. Documento digital 31

³Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3a40346d5bba7583a63b2905a205e9dfa28793c5c6218c5255599fd58fc0d**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00141-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA
Vinculado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. COLPENSIONES, a través de apoderado especial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 1355487 del 13 de diciembre de 2013, 138808 del 13 de mayo de 2015 y 67532 del 21 de octubre de 2015, por las cuales le reconoció una pensión de vejez. En aparte contenido en el libelo de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.
- 1.2. La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de junio de 2017 y al ser subsanada en tiempo, fue admitida con auto del 08 de septiembre de 2017. Con auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar.
- 1.3. La demanda y la medida cautelar fueron notificados a la demandada el 25 de febrero de 2022 y al Departamento de Cundinamarca el 16 de marzo de 2022, por lo que el traslado para su contestación inició el 17 de marzo de 2022.
- 1.4. Con memorial del 15 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandada describió el traslado de la medida cautelar.
- 1.5. El Departamento de Cundinamarca no se pronunció sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sobre la solicitud de medida cautelar

El apoderado judicial de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos 1355487 del 13 de diciembre de 2013, 138808 del 13 de mayo de 2015 y 67532 del 21 de octubre de 2015, por las cuales se le reconoció una pensión de vejez a la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA, al considerar que fueron expedidos con violación a lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994, como quiera que no tenía competencia para ello.

Para la entidad demandante, no se debió realizar el reconocimiento pensional, habida cuenta que la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA cotizó para pensión ante el Fondo Territorial de Pensiones de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995, por haber prestado sus servicios en el Departamento de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 10 de agosto de 2013 y debe ser esta entidad la que debe reconocer la pensión de vejez.

II.2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de la demandada recorrió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la medida, al afirmar que de la certificación de la historia laboral expedida por COLPENSIONES se puede evidenciar que la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA prestó sus servicios en la Gobernación de Cundinamarca, aportando a CAPRECUNDI y en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aportando a COLPENSIONES, de allí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación deberá ser reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

II.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

II.4. Caso concreto

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, se verifica que el apoderado especial de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos 1355487 del 13 de diciembre de 2013, 138808 del 13 de mayo de 2015 y 67532 del 21 de octubre de 2015, por las cuales se le reconoció una pensión de vejez a la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA. Lo anterior, al afirmar que COLPENSIONES no tenía competencia para realizar el reconocimiento y que es obligación del Departamento de Cundinamarca reconocer la pensión de la demandada, dado que la señora IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA cotizó para pensión ante el Fondo Territorial de Pensiones de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995, por haber prestado sus servicios en el Departamento de Cundinamarca desde el 01 de mayo de 1972 hasta el 10 de agosto de 2013.

¹ Cfr. Documento digital 22

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES es necesario hacer una confrontación del acto demandado, esto es, las Resoluciones Nos 1355487 del 13 de diciembre de 2013, 138808 del 13 de mayo de 2015 y 67532 del 21 de octubre de 2015, con las normas superiores invocadas como violadas, el Decreto 2709 de 1994 y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo 10 del Decreto 2709 de 1994³, consagra:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

De las pruebas allegadas al proceso, las cuales reposan en el CD que acompaña la demanda, se evidencia que la demandada prestó sus servicios como empleada pública de la Gobernación de Cundinamarca y durante su vinculación laboral cotizó para pensión a las administradoras de pensiones FONPRECUNDI, CAPRECUNDI e ISS.

Al revisar las pruebas mencionadas este Despacho considera que, en el caso de autos no es posible decretar la medida provisional, como quiera que de la simple confrontación de los actos acusados con la norma considerada como violada no es posible determinar si existe causal de nulidad dado que para establecer cuál es la administradora de pensiones obligada al reconocimiento pensional, es necesario hacer el análisis completo del material probatorio y del régimen pensional que cobija a la demandada.

Por otra parte, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011, y no haberse demostrado la existencia de motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al demandante causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la parte accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por el apoderado de COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Jairo Cabezas Arteaga, identificado con CC No. 19.211.321 y Tarjeta Profesional No. 24.942 del C. S. de la Jud., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

³ Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con CC No. 53.105.587 y Tarjeta Profesional No. 158.331 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Vinculado: marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30e60992584a77b11fed33a0de41f4390aec718773e6f6b774817c1e004c7c**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00194-00
Demandante : MARIA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL
Asunto : CONCEDE APELACION

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, interpuso y sustentó recurso de apelación el 7 de abril de 2022, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022¹, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 28 de marzo de 2022.

² Correo electrónicos: mbautistajuridica@gmail.com
Parte demandada: gabrielgarcia312@hotmail.com

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2017-00194-00

Demandante: María Guadalupe Castellanos Cuesto

Demandado: Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025170214b320988a9a27ba3e44313812cbd3c4b40ec1556ba661882c428a05**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00159-00
Demandante: BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandada:
Asunto: REQUIERE PREVIA SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho, solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado judicial de la ejecutante¹.

Previo a resolver sobre la solicitud se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a su apoderado, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho:

- Sobre el cumplimiento de la obligación, en los términos indicados en el auto del 21 de septiembre de 2021², por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.
- Sobre las cuentas bancarias que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando entidad, tipo de cuenta, número y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío del oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT. 899.999.001-7 es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P

Todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

¹ Cfr. Documento digital 12

² Cfr. Documento digital 06

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270acd6182e6c05b8c7ff8be8e56da7c5567783d600ca558dc4f15978ae6a2b**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 1100133424720180023100
Ejecutante : MARIA NURY GÓMEZ QUIMBAYA y Otro
Ejecutado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Requerimiento - Información

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose al despacho el presente asunto a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que, existe una obligación a cargo del demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la cual fue determinada en la liquidación del crédito que fuera aprobada por este despacho a través de providencia de fecha 21 de septiembre de 2021.

Posteriormente y en atención a solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con providencia del 30 de noviembre de 2021¹, se solicitó a los **Bancos Davivienda, Agrario, de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, BBVA, Itaú, Mundo Mujer, Digital Nequi, Av Villas, Occidente y Scotiabank**, informar si el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuenta con productos financieros en esas entidades, señalando el origen y destino de los dineros que allí puedan existir, determinación que se comunicó con oficio de fecha 3 de febrero de 2022².

En respuesta los Bancos Davivienda, Agrario, Bogotá y Occidente³, solicitaron se les envíe el número de identificación del demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para proceder de conformidad; por su parte los bancos Mundo Mujer y AV Villas⁴, manifiestan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad. A su vez los bancos Scotiabank, Bbva y Caja Social⁵, informan que el demandado si tiene cuentas bancarias ahí, en el caso de Caja Social y Scotiabank (2 por entidad), pero las mismas están embargadas y se encuentran inactivas; mientras que el BBVA señala que el accionado si tiene varias cuentas bancarias (82) en esa entidad, refiriendo si encuentran activas o no, cuales son embargables y cuales no y el saldo de cada una de ellas (sumas ínfimas), en las que de una simple vista se determina que no se logra reunir la suma adeuda. Los restantes bancos

¹ Ver documento digital 19

² Ver documento digital 21

³ Ver documentos digitales 22, 23, 26 y 31

⁴ Ver documentos digitales 25 y 27

⁵ Ver documentos digitales 24, 29 y 32

Bancolombia, Popular, Itaú y Digital Nequi, no dieron respuesta a pesar de la reiteración del requerimiento, efectuada el 23 de marzo de la presente anualidad⁶.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría:

- Requerir a la entidad accionada, a fin de que informe al Despacho cuales actuaciones ha adelantado a fin de dar cumplimiento a la orden de pago que le fuera impartida.
- Brindar a los Bancos Davivienda, Agrario, Bogotá y Occidente, la información que requiere, "el número de identificación del demandado" MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Nit. 899 999 003-1)" y requerirlos para que, dentro de **término perentorio de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a las solicitudes del despacho fechadas 3 de febrero y 23 de marzo del año en curso (documentos digitales 21 y 28), so pena de desacato. Señalándole a las entidades financieras en cita, que en caso de incumplimiento se ven abocados a las medidas correccionales contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.
- Requerir a los bancos Bancolombia, Popular, Itaú y Digital Nequi, para que, dentro de **término perentorio de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a las solicitudes del despacho fechadas 3 de febrero y 23 de marzo del año en curso (documentos digitales 21 y 28), so pena de desacato. Señalándole a las entidades financieras en cita, que en caso de incumplimiento se ven abocados a las medidas correccionales contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de la expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con el NIT 899 999 003-1 y a los **BANCOS DAVIVIENDA, AGRARIO, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, DIGITAL NEQUI y OCCIDENTE**, para que den cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Ver documento digital 28

⁷ **Parte demandante:** juridicoquimbayo@hotmail.com

Parte demandada: william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63048fce19047005176050308c0fc0f051a7d8f778974ef196b23d26a636ff8f**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180043200
Demandante : FRANCY ELENA BERRIO BERNAL
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE
Asunto : Requiere a la demandante

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente, se evidencia que la abogada MARIA MARGARITA MASILLA JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía 52'268.916 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 86.041, refiere haber recibido poder que le fuera conferido por la accionante FRANCY ELENA BERRIO BERNAL, el cual informa fue remitido a esta dependencia judicial el 24 de noviembre de 2021, posteriormente, con memorial de fecha 6 de diciembre de la misma anualidad, y en ejercicio del referido poder, procede a sustituirlo en otro abogado.

Revisado el expediente no se encuentra el poder a que hace alusión la abogada (que señala haber enviado el 24 de noviembre), por lo cual se requiere con carácter urgente al extremo activo de la litis, para que haga llegar al proceso poder debidamente conferido, con las formalidades a que hay lugar en atención a los mandatos legales¹ y en caso de haberlo remitido previamente, enviar las correspondientes constancias.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se extrae, que la entidad accionada a fin de acatar los requerimientos efectuados por el juzgado, el 3 de agosto de 2021, aportó los cuadros de turnos referentes a las labores desarrolladas por la demandante, por lo que lo pertinente sería correr el traslado de la referida prueba documental al extremo activo del litigio para que se pronunciara al respecto en caso de considerarlo pertinente, sin embargo atendiendo a que actualmente el mismo no cuenta con apoderado judicial reconocido, esto no es posible, hasta tanto no se aclare la situación referida en precedencia.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la demandante, FRANCY ELENA BERRIO BERNAL y o a la abogada MARIA MARGARITA MASILLA JAUREGUI**, para que en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a incorporar el presunto poder conferido a la abogada MARIA MARGARITA MASILLA JAUREGUI, con las formalidades legales, una vez obtenida esta información vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

¹ Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Expediente No. 2018-00432

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FRANCY ELENA BERRIO BERNAL

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICISO DE SALUD – CENTRO ORIENTE

Providencia: Requerir demandante

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, acatando así la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

² **Demandante:** francye4@gmail.com, margaritamansillaj3@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca3a4d7214f5378365b2be42eb52c2178ea56fe59fd1cab05afb21ccf2eefd**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190023800.
Demandante : NELSON ÁLVARO DUQUE
Demandado : SENA
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 1 de agosto de 2022¹ la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 18 de julio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada del SENA contra la sentencia del 18 de julio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "24ApelacionSena"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co

Expediente No. 11001334204720190023800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Álvaro Castro Duque
Demandado: SENA
Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4c1118163316a4fbb3cb721336806488082d0af0ef0c4876b48aef0985b23**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342047002019-00251-00
Ejecutante : MARIA EDILMA RODRIGUEZ ÁVILA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcse y cúmplase – Confirma decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 18 de mayo de 2022, **Confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA, que, mediante providencia del 18 de mayo de 2022, **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: pensar-pensiones@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac474ec50100baf717ca70b48df0f9249aa45baa7ec299b38de2e1e7b025daf0**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190025300.
Demandante : EDUAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL-.
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE-ordena
liquidar costas.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", mediante sentencia del 29 de abril de 2022, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el en audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, liquidar las costas dentro del expediente; cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de la referencia para la aprobación o improbación de las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 188 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Tatianaantec833@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
juan.alarcon@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co

Expediente No. 11001334204720190025300.

Demandante: Edwar Alberto Barreto Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio Nacional de Defensa-Armada Nacional.

Asunto: OYC-ordena liquidar costas.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b12b157172170aea4dea3310f5483f8c24529fc8d54cc65628d1ff7eadf3ab**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200007300.
Demandante : NOHORA ISABEL ADÁN PINTO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
NORTE E.S.E
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 27 de julio de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 26 de julio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de julio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "28ApelacionDemandante"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³

Quintero_andressolonabogados@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinarango@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720200007300

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Isabel Adán Pinto.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f272e4c3e91cd5943a9d22be67bcb05a4dc9bfb944d7fb85e664cae22f7366**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202100013600
Demandante : CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL-CNSC-DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Asunto : Admite demanda

Vencido el término otorgado mediante auto del 10 de mayo de 2022, se observa que la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, aporta la documentación solicitada por el Despacho.

Así las cosas, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO** identificado con cédula de ciudadanía **80.238.126** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 20201300092925 del 17 de septiembre de 2020, la nulidad de la Resolución 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020 y la nulidad de la Resolución 20212130005225 del 04 de marzo 2021.

De otra parte, se advierte la solicitud de vinculación de los señores **Diego Fernando León Hernández, Andrés David Barragán Martínez y Andrés Guillermo Giraldo Mancilla** como litis consorte necesario, al ocupar las posiciones 1,2,4 dentro de la lista de elegibles consolidada a través de los actos administrativos 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 67130 en el marco del Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC; en tal virtud, dando aplicación al artículo 61 del C.G.P¹ por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se ordenará la vinculación respectiva.

En consecuencia, se dispone:

¹ “...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

1. Notificar personalmente al señor **DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ** al correo dfleonh@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ** al correo adbarraganm@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente al señor **ANDRÉS GUILLERMO GIRALDO MANCILLA** al correo aggm01@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente al comisionado **DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar personalmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al correo electrónico buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
8. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
10. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
11. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

Expediente No. 11001334204720210013600

Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.

Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.

Asunto: Admite demanda.

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

12. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.102.127 y Tarjeta Profesional No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad el poder otorgado por el demandante y el certificado de existencia y representación legal de SCIENTIA CONSULTORES SAS aportados con la demanda, quien puede ser notificado en los correos procesos@scientia-legal.com y daniel.calderon@scientia-legal.com.

De otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Jhohanna Paredes Solano², el Despacho debe abstenerse de su aceptación, como quiera que el artículo 76-inc.4 del C.G.P., establece que: *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de **la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*.

Así las cosas, el Despacho **requiere**³ a la profesional del derecho para que en el término del traslado de la demanda cumpla con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la CNSC, esto es, acredite la comunicación de la misma a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Ver expediente digital “27RenunciaPoderCNSC” y “30RenunciaPoderCNSC”

³ jparedesjuridicacnsc@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573e6c295fd8f80f3b052057c873e40fdee1f403d55ed7ac4f8bf9032fa1311**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210019900
Demandante : JAIME VARGAS RUA
Demandado : CREMIL.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada presentó contestación en tiempo los días 28 de abril¹ y 9 de mayo de 2022² y no propuso excepciones previas.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”.

² Ver expediente digital “13ContestacionDemanda”.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No.:11001334204720210019900

Demandante: Jaime Vargas Rúa.

Demandado: CREMIL

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El extremo demandante no solicitó pruebas adicionales.

La **entidad demandada**

Téngase como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, expediente administrativo del actor, con el valor probatorio que le otorga la ley⁴.

Sin solicitud de pruebas por parte de la entidad accionada.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El actor ingresó al Ejército Nacional como soldado el día 10 de junio de 1963.
- El día 1 de marzo de 1975 el actor fue ascendido como Sargento Viceprimero.
- El día 29 de diciembre de 1973 el señor Vargas Rúa contrajo matrimonio con la señora Edelmira Gómez Pacheco.
- Mediante Resolución 2461 de 1978 el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al demandante a partir del 16 de agosto de 1978, con 21 años, 11 meses

⁴ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda” y “13ContestacionDemanda” hoja 24-110 del PDF.

y 17 días de servicio de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 131 del Decreto 612 de 1977 en cuantía del 74% del sueldo en actividad y con la liquidación de valores según lo dispuesto en el Decreto 232 de 1977, así:

- *Sueldo Básico en actividad*
 - *Prima de Actividad 15%*
 - *Prima de Antigüedad 21%*
 - *Subsidio Familiar 35%*
 - *Prima de Navidad 1/12*
-
- Que el señor Vargas Rúa radicó comunicación del 07 de febrero de 1994, ante CREMIL bajo el consecutivo 004227, solicitando que le fueran suspendidos todos los servicios a la señora Edelmira Gómez Pacheco en razón a que no hacía vida matrimonial con ella desde hace 14 años, aportando sentencia de separación de cuerpos de fecha 04 de septiembre de 1981.
 - En atención a lo anterior, CREMIL procedió a expedir la Resolución 1663 del 31 de octubre de 1994, por medio de la cual disminuyó el del 30% al 5% el porcentaje correspondiente al subsidio familiar dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 612 de 1977, a partir del 04 de septiembre de 1981.
 - Mediante petición del 11 de diciembre de 2020 el apoderado judicial del actor solicitó a CREMIL, restablecer la partida de subsidio familiar por concepto de cónyuge dentro de la asignación de retiro.
 - A través del oficio 114246 del 15 de diciembre de 2020 la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario denegó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor **Jaime Vargas Rúa** tiene derecho a que **CREMIL** reintegre el valor correspondiente al subsidio familiar reconocido dentro de su asignación de retiro, el cual fue disminuido como consecuencia de la sentencia de separación de cuerpos, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 132 de la ley 612 de 1977, ordenándose el pago de los retroactivos pensionales desde el 4 de septiembre de 1981. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado en debida forma por el Director y Representante Legal de CREMIL⁶.

SEXTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com ; libarocajamarcacastro@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; dgarzon@cremil.gov.co ; piligo58430@yahoo.es
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

⁶ Ver expediente digital “13ContestacionDemanda” hoja 14-23 del PDF.

Expediente No.:11001334204720210019900

Demandante: Jaime Vargas Rúa.

Demandado: CREMIL

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2a2eb3b4f7ab579d3b26d08bc88d08132b0f575e46aa2749630b0eff7c553**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2022-00195
Ejecutante : SILVIA BENAVIDES GUERRERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **SILVIA BENAVIDES GUERRERO** mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 11 de mayo de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 26 de enero de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-35-708-2014-00046-00, por medio de la cual condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*¹, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$43.254.577,18**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de

¹ Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 2³, a este Despacho le fue asignado el proceso por reparto, el suscrito es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida, en audiencia, el 11 de mayo de 2015 y la de segunda instancia el 26 de enero de 2017, fechas en las cuales había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴; por lo tanto, es la norma aplicable en este caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A., *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, si que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de las providencias”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **24 de agosto de 2016**.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. RDP 044171 del 23 de noviembre de 2017 *“por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial (...)”*.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **24 de agosto de 2016**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución de los títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, la cual iniciaba al vencimiento de los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA, así, el término de los cinco años inició el 24 de junio de 2017 venciendo el 24 de junio de 2022 y la demanda se presentó el **07 de junio de 2022**.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”
(...)

ARTÍCULO 2º.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$43.254.577,18 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto administrativo del circuito descongestión de Bogotá, en la parte resolutive dispuso que: (...) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la UGPP, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes”.*

El Despacho NEGARÁ la solicitud de librar mandamiento de pago, como quiera que, verificadas las sentencias base de ejecución se encontró que en las mismas se ordenó realizar el descuentos de los aportes de ley en caso de no haberlos efectuado, y conforme a esa orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, mediante la Resolución No. RDP 044171 del 23 de noviembre de 2017, ordenó el descuento de (\$47.680.977) por concepto de aportes para pensión sobre factores de salario no efectuados, por lo que no se demuestra que en el caso de autos exista una obligación clara, expresa y exigible que exija ordenar la ejecución de la sentencia.

Es de resaltar que, al efectuar la reliquidación pensional incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta, también se debían realizar los descuentos legales por la inclusión de esos aportes, como quiera que los mismos no fueron realizados durante la vida laboral y estos son la base del reconocimiento pensional. Desconocer lo anterior, iría en contra de lo decidido en las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional y el ordenamiento jurídico, en especial el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que aclare derechos. En efecto, en la orden judicial, la obligación debe estar expresamente consignada y como tal se debe librar la orden de pago, pues de lo contrario, no es viable jurídicamente su reclamación por vía ejecutiva, que es la situación en la que el caso examinado acontece, ya que las pretensiones del demandante contrarían lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que, si lo que el demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional, por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuentos, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; dicha situación no se puede establecer en el proceso ejecutivo, como quiera que esos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SILVIA BENAVIDES GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.429.339, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRÓ IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1300b5dd29538eda76f68809e8b73bbece1505955593e881ce3e0ccb22b7c**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220023400
Demandante : NICK RONNIE BARBOSA GÓMEZ.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dr. **Barbosa Gómez** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720220023400

Demandante: Nick Ronni Barbosa Gómez.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al Juzgado Tercero Transitorio, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021 y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

Expediente No. 11001334204720220023400
Demandante: Nick Ronni Barbosa Gómez.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: Impedimento.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ cebala@gmail.com; c.barbosal@outlook.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ac8513b373dea78066e39ab5d65436c1d952237bbf5c0cce34aa591889b56**

Documento generado en 13/09/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>